

JURISPRUDENCIA PROVINCIAL

DOCTRINA PLENARIA

¿El plazo para interponer el incidente de revisión previsto en el artículo 37 de la ley N° 24.522 debe computarse desde la fecha de la resolución prevista en el artículo 36 de dicho ordenamiento normativo? En caso negativo, ¿desde su notificación en forma automática, o personal o por cédula?

Autos “Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP-DGI – Incidente de Revisión en autos caratulados: GARCIA, Bernardo José s/ Concurso Preventivo”, Expte. N° 8.559/00 del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 2da. Nominación del Distrito Judicial del Sur, Expte. N° 107.451/04 de la Sala Quinta, y Expte. N° 729/05 de la Cámara en Pleno.

LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

I) RESUELVE que el plazo para interponer el incidente de revisión previsto en el artículo 37 de la ley 24.522 debe computarse desde la fecha de la resolución prevista en el artículo 36 de dicho ordenamiento, salvo indefensión.

II) CÓPIESE, regístrese, notifíquese y vuelva a la Sala de origen.

FALLO COMPLETO

En la ciudad de Salta a los 29 días del mes de abril del año dos mil nueve en la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, integrada por los Dres. Graciela S. Kauffman de Martinelli, Liliana Loutayf Ranea, Alfredo Ricardo Amerisse, María Cristina Montalbetti, Guillermo Félix Díaz, Marcelo Ramón Domínguez, José Gerardo Ruiz, Graciela Carlsen, Mario Ricardo D`Jallad y Oscar Gustavo Koehle, siendo horas diez, formando Tribunal pleno en autos “Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP-DGI – Incidente de Revisión en autos caratulados: GARCIA, Bernardo José s/ Concurso Preventivo”, Expte. N° 8.559/00 del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 2da. Nominación del Distrito Judicial del Sur, Expte. N° 107.451/04 de la Sala Quinta, y Expte. N° 729/05 de la Cámara en Pleno con el objeto de fijar la doctrina legal aplicable sobre el siguiente tema sometido a plenario: ¿El plazo para interponer el incidente de revisión previsto en el artículo 37 de la ley n° 24.522 debe computarse desde la fecha de la resolución prevista en el artículo 36 de dicho ordenamiento normativo? En caso negativo,

¿desde su notificación en forma automática, o personal o por cédula?, transcribiendo los votos emitidos por los Sres. Jueces de acuerdo al orden de sorteo establecido a fs. 154

Los Dres. Mario Ricardo D'Jallad y Oscar Gustavo Koehle dijeron:

I) La Sala Quinta que integramos, cuando ha debido decidir las controversias relacionadas con el punto de partida para el cómputo del plazo procesal para interponer un incidente de revisión respecto de créditos declarados admisibles o inadmisibles en la resolución prevista en el artículo 36 de la ley 24.522, ha decidido siempre de acuerdo al texto del artículo 37, esto es, que el plazo establecido se cuenta desde la fecha de esa resolución (Zarzoso, Pascual Ángel, Concurso Preventivo, 4/9/01, t. XXI, pág. 875/876; García Bernardo José, Concurso Preventivo, 26/5/2.005, t. XXV, pág. 869/870).

Ello significa que no se puede considerar que el inicio del plazo legal esté vinculado con la notificación de la resolución, sino que es independiente de ella. El legislador ha querido separarse para este caso de la rutina procesal de computar los términos a partir de una notificación expresa o ficta a los interesados, estableciendo en forma específica y clara un momento distinto para ello; como dice la ley, la fecha de la resolución. A tal fin, ha determinado una etapa con una fecha límite de veinte días de carácter general, independiente del momento en que los interesados, deudor, síndico y acreedores, se notificaran o tuvieran conocimiento real y efectivo del dictado de la resolución establecida en el artículo 36 de la ley concursal.

El método de fijar etapas sucesivas con precisa determinación temporal para avanzar en el procedimiento concursal, ha sido usado por el legislador para todo el proceso de verificación reglado en la Sección III del capítulo tercero del título II correspondiente al concurso preventivo.

Para ello ha dejado al juez del concurso la fijación de una fecha determinada y concreta, como ocurre con los incisos 3 y 9 del artículo 14, o directamente un término máximo a partir del acto procesal con que culmina la etapa previa, que es lo que reglan los artículos 34 para la observación de los créditos, 35 para el informe individual (que debe respetarse para la aplicación del inciso 9 del art. 14), 36 para la resolución verificatoria, y 37 para su revisión.

Se trata entonces, el último, esto es el del artículo 37, de un término legal colectivo o común para todos, no individual para cada uno, de modo que es un ámbito temporal dentro del cual quienquiera que tenga legitimación para hacerlo, puede intentar la revisión de lo decidido sobre algún crédito determinado. En otras palabras, la ley no da a cada interesado un derecho a veinte días para pedir la revisión sino que los ha puesto como un marco temporal común para todos, dentro del cual puedan ejercer adecuadamente sus derechos.

Por otra parte, ese período de tiempo general ha sido fijado en veinte días, hábiles, por lo que no es un plazo exiguo. Por el contrario es el doble del término que la ley ha dado al juez del proceso, de diez días, para que resuelva sobre la verificación, admisibilidad o inadmisibilidad de todos los créditos insinuados en el concurso. Como se aprecia fácilmente, si el magistrado concursal tiene el deber de expedirse respecto del monto, causa y privilegio de todos los acreedores que pidieron la verificación de sus créditos, como de las observaciones formuladas por el deudor, el Síndico y otros acreedores, en diez días, puede afirmarse que el período fijado por la ley en veinte días garantiza ampliamente el derecho de defensa.

II) Indudablemente que resulta una obviedad que la resolución del artículo 36 de la ley concursal tiene que ser notificada por cuanto no puede entenderse que una resolución judicial no sea dada a conocer a los interesados aunque sea en forma ficta, ni tampoco hacer caducar el derecho a una revisión por la finalización de un término que no se conoce. Pero ello no puede llevar a trasladar el comienzo del plazo de la fecha de la resolución, a la fecha de la notificación, contrariando el texto legal.

En realidad, lo que puede ocurrir, sucede, y es lo que ha causado mayores problemas, es que exista una diferencia temporal entre la fecha de la resolución y su notificación, que consuma el término de los veinte días o su mayor parte, imposibilitando de ese modo el ejercicio efectivo de la defensa. Tal hipótesis puede presentarse incluso cuando la sentencia del artículo 36 ha sido dictada en la fecha prevista. En tal caso, invocada y probada la indefensión en el escrito de interposición, el juez debe dar curso al incidente de revisión.

Salvaguardada la garantía de la efectiva defensa en juicio, que corresponde a los jueces preservar, de acuerdo al artículo 18 de las Constituciones Nacional y Provincial, no resulta necesario recurrir a distinguir si la resolución verificatoria se dictó antes, al tiempo, o después de la fecha en que era previsible su dictado.

Es la postura reiterada de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, (26/05/2.004, H.S.B.C. Bank Argentina S.A. s/inc. de rev. en: Ripiera San José S.R.L. s/conc. prev., Sup.CyQ 2004 (septiembre), 49 - IMP 2004-B, 2886 - LLGran Cuyo 2004 (noviembre), 947, LL Online), del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Neuquén (11/04/2006, Colantuono, Juan, LLPatagonia 2006, 283, con nota de Claudio Alfredo Casadío Martínez - IMP 2006-13, 1696, en LL Online). Asimismo el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (08/09/2004, Asociación Trabajadores Municipales s/conc. prev. • LLLitoral 2005 (abril), 274, LL Online, y la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala I (09/08/2006, Osta, Jorge L. s/conc. Prev. s/ inc. de rev. en: Osta, Jorge Luis c. Griguoli, Germán Luis, La Ley Online).

También la Corte de Justicia de la Provincia de Salta ha resuelto en el sentido indicado. Así al desestimar una queja contra la extemporaneidad declarada con fundamento

en el artículo 37 de la ley 24.522, dijo siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “La ley 24.522 es una norma de carácter procesal, que sus prescripciones atienden a los principios superiores de seguridad jurídica y de defensa en juicio de los derechos, y que constituyen materia de orden público, por lo que ni las partes ni los funcionarios pueden dejar de lado sus disposiciones”. Y que “esta ley privilegia los principios de rapidez y economía procesal a efectos de dar seguridad a los plazos y definición en las etapas (CSJN, Fallos 317:701)” (CJSalta, 30 /08/2.000, Ángel, Perfecto c. Jeneffes, Guillermo, T. 70: 1037/44).

Más recientemente, al rechazar un recurso de inconstitucionalidad reiteró la doctrina. Expresó además que “ Es verdad que para que una resolución judicial produzca efectos debe ser conocida por el litigante, pero nada impide que el legislador haga computar un plazo desde la fecha de la resolución (y no de la notificación) si esa solución guarda coherencia con el sistema en que está inserto y el plazo acordado no impide, en los hechos, el ejercicio del derecho de defensa (cfr. Fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, publicado en La Ley 2.004-C, 878)” (CJSalta, 02/03/07, AFIP-DGI vs. Bosh Tovar, Francisco, T. 112: 1073/84). Cabe resaltar de este último precedente que en forma expresa, hace la salvedad que en los hechos, se impida el ejercicio del derecho de defensa.

III) Que en la causa que origina el presente se tiene que la resolución del artículo 36 de la ley de Concursos y Quiebras se ha dictado con fecha 18 de septiembre de 2.001 y fue notificada el día 24 de igual mes por lo que se consumieron tres días. Lo cual desde la perspectiva de la defensa en juicio, no puede ser causa de indefensión. Para ello, basta con tener presente lo ya dicho respecto del plazo de diez días que tiene el juez para la resolución atinente a todos los créditos insinuados.

IV) Por consiguiente, sin desconocer que prestigiosos doctrinarios y tribunales opinan de diferente manera, votamos en forma afirmativa a la primer pregunta del plenario, o sea que el plazo para interponer el incidente de revisión previsto en el artículo 37 de la ley 24.522 debe computarse desde la fecha de la resolución prevista en el artículo 36 de dicho ordenamiento, salvo indefensión. Dada esa respuesta, no corresponde nos expidamos sobre la segunda.

La Dra. Liliana Loutayf Ranea dijo:

Como integrante de la Sala Primera de esta Cámara de Apelaciones, he decidido que de conformidad a lo dispuesto por el art. 37 de la Ley Concursal, el punto de partida para el cómputo del plazo procesal para interponer un incidente de revisión respecto del crédito declarado admisible, es la fecha de la resolución prevista en el art. 36 de dicho ordenamiento (Fallo – Sala Primera fs. 506/507 de fecha 29/VI/06).

Por ello adhiero en su totalidad al muy fundado Voto de los Dres. Mario R. D'Jallad y Oscar Gustavo Koehle.

El Dr. Guillermo Félix Díaz dijo:

Comparto en su totalidad los argumentos vertidos en el voto de los Dres. Mario R. D'Jallad y Oscar Gustavo Koehle; pues también entiendo que no hay agravio constitucional en el sistema ideado por el legislador, que especialmente ha previsto un proceso estructurado en períodos fatalmente concatenados, en atención a las particularidades del proceso concursal. En el supuesto de este plenario, el período de veinte días fijado por la ley para deducir el incidente de revisión, no depende ni tiene relación con la necesaria notificación de la resolución del art. 36 de la LC. Se tiene así un sistema que no resulta irrazonable ni produce incertidumbre en el litigante diligente. No es irrazonable porque toda la etapa verifcatoria del proceso concursal tiene la finalidad explícita de su celeridad y de la concatenación calificadamente fatal de sus períodos; ni puede producir incertidumbre en el litigante diligente porque no obstante su particularidad, surge del mismísimo texto expreso de la ley. Debe advertirse que en el supuesto de los arts. 36 y 37 de la LC, la notificación ficta (los días martes y jueves) no puede sino insumir uno (si la resolución tiene fecha de un lunes o un miércoles) o dos (si la resolución tiene fecha de un martes o un viernes) o tres días hábiles (si la resolución tiene fecha de un jueves) de los veinte en que la ley fija el límite máximo del tiempo disponible (período) para iniciar la revisión. Y es que no se trata, en mi criterio, de un plazo de veinte días que deba computarse desde la fecha del conocimiento cierto por el interesado del pronunciamiento sobre su insinuación, sino de un período (concepto técnicamente diferenciado y específicamente concursal), dentro de la etapa verifcatoria, que se extiende hasta veinte días hábiles posteriores a la fecha de la resolución del art. 36, en el que el interesado podrá, en su caso, incidentar el pronunciamiento sobre su insinuación.-

Por los argumentos expresados por los Sres. Jueces de la Sala V y los aquí expuestos, voto por la afirmativa a la primera pregunta del plenario; es decir, que el plazo (plazo concursal o período propiamente dicho) para interponer el incidente de revisión previsto en el art. 37 de la ley 24.522 debe computarse desde la fecha de la resolución prevista en el art. 36 de dicho ordenamiento, salvo indefensión.-

La Dra. Graciela S. Kauffman de Martinelli dijo :

El art. 37 de la ley 24.522 establece en forma expresa el plazo en que debe interponerse la revisión, como así también la fecha a partir de la cual debe correr dicho plazo de forma tal que, si la ley establece que el plazo debe computarse desde la fecha de la resolución, no es admisible que, por vía de interpretación, se efectúe un cómputo diferente.

Es que el juez no es creador sino intérprete de las normas jurídicas y, si bien la inteligencia del vocablo “interpretar” admite cierta flexibilidad, no puede ella llegar hasta

admitir la aplicación de normas jurídicas al margen de los mecanismos que al efecto establece el ordenamiento jurídico como, en este caso, las normas concretas de la ley concursal. “No les incumbe a los jueces sustituir su criterio al que fijan las leyes y reglamentos, sino aplicarlos tal como fueron concebidos” (ED 123-448). “Los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió” (CSJN 22/09/86- Rep.ED 21-509-ap.30).

Por tal razón, si la ley expresamente estableció que el plazo debe computarse desde la fecha de la resolución, la norma reviste la claridad necesaria como para que no dé lugar a interpretaciones acerca de la fecha desde la que debe contabilizarse el plazo para deducir el incidente de revisión.

Atento a ello adhiero al criterio sustentado en los votos emitidos por los Vocales que me precedieron.

El Dr. Ricardo Alfredo Amerisse dijo:

Si la ley establece expresamente que el plazo para interponer recurso de revisión debe computarse desde la fecha de la resolución, la norma del artículo 37 de la ley 24.522 tiene operatoria propia y por ende no hay ninguna otra interpretación que la que surge de su propio texto, cualquier otra solución que pretenda sostener que el plazo corre desde la notificación no tiene sustento por ser contraria a la ley.

Por lo tanto adhiero al criterio sustentado por los señores Jueces de Cámara en los votos que ya emitieron.

El Dr. Marcelo Ramón Domínguez dijo:

El instituto previsto en el segundo párrafo del art. 37 de la Ley 24.522 tiene por objeto revisar la resolución que declara admisibles o inadmisibles las solicitudes presentadas por los acreedores del concursado, dictada conforme al art. 36 de dicha ley. Y el plazo para su interposición no reviste disputa, es de 20 días. La norma, con absoluta claridad, determina asimismo que su inicio se computará desde la fecha de la resolución prevista en el citado dispositivo.

En consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que se ha expresado reiteradamente que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos 278:62; 324:3876, entre otros), ninguna duda me cabe en cuanto que, dispuesta en el auto de apertura del concurso o de declaración de quiebra la fecha en la cual ha de ser presentado el informe individual de la sindicatura, y dictada dentro de los diez días posteriores la resolución judicial que declara verificados, admisibles o inadmisibles los créditos que han concurrido al proceso concursal, resulta atendible la solución legislativa prevista en el art. 37 de la Ley 24.522. Así entonces, la forma de notificación es independiente del inicio del cómputo del plazo para la interposición del

incidente de revisión. Esto es, el término se inicia en la fecha de la resolución, independientemente que la notificación pueda concretarse en tiempo posterior, circunstancia que en modo alguno puede ocasionar sorpresa a los litigantes que conocieron desde el inicio del proceso universal cuando la resolución habría de dictarse.

Pero, cabe aclarar que la generalización de la solución legal contrasta en muchos casos con la realidad cotidiana de nuestros tribunales, lo que ha generado razonables planteos en los casos en que la resolución del art. 36 de la Ley no haya sido dictada en el término previsto, sino con posterioridad, o antelación al mismo.

Dos corrientes pueden destacarse al respecto: quienes postulan para todos los supuestos una interpretación literal de la norma y aquellos que, en mérito a las particularidades del caso, acogen una interpretación amplia en relación con el momento de inicio del cómputo del plazo dispuesto por el art. 37. Así, la casuística demuestra que el tiempo previsto por el legislador como inicio del plazo puede en algunos casos no tener soluciones tan claras al enfrentarse con una eventual vulneración al derecho de defensa de los litigantes.

La Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, integrando el Tribunal Superior de Mendoza, in re Gutiérrez y Blinsky p/ Conc. Prev. s/ Incidente de Revisión (SC Mendoza, Sala I, 2003/07/08, en J.A. 2004-C) se expresó sosteniendo que -como regla- esta norma especial no vulnera el derecho de defensa en juicio, así como que 20 días hábiles no es un plazo breve, pero dejando a salvo que obviamente, si incumpliendo las normas procesales, el tribunal hace aparecer en lista una resolución que lleva fecha muy anterior y eso significa reducir el plazo del litigante a términos angustiantes, en ese caso, podrá invocarse la violación del derecho de defensa en juicio, pero mientras ello no ocurra, la disposición legal pasa el test de constitucionalidad. Dicho criterio fue receptado por la jurisprudencia de la Corte local en el fallo dictado en el precedente A.F.I.P. vs. Bosch Tovar -con cita del voto aludido-, dejando así un margen de interpretación amplia, a mi entender, de la norma en cuestión en aquellos casos en que el ejercicio del derecho de defensa pudiere resultar afectado (CJS Tomo 112:1073).

Y la Cámara Nacional de Apelaciones en el Plenario Rafiki, sostuvo que la respuesta no puede ser única, y que variará según las circunstancias de la causa; así, la conclusión será distinta si la resolución del art. 36 fue dictada en el momento que era previsible que lo fuese, o si fue suscripta antes o después de esa fecha. Para el primer supuesto se resolvió que la letra de la ley define la cuestión, y que el inicio del plazo no se encuentra subordinado a la notificación de la resolución del art. 36 de la L.C.Q.; para el caso de ser dictada con anticipación al plazo previsto por la norma, la solución asignada es que debe computarse el plazo desde el previsible momento en que debió ser dictada; por último cuando la resolución del art. 36 se despacha con posterioridad al momento en que previsiblemente debió ser emitida, decide el Pleno que el inicio del plazo previsto por el

segundo párrafo del art. 37 LCQ se encuentra subordinado a la notificación por ministerio de la ley de la resolución del art. 36 del ordenamiento concursal.

Así dadas las cosas entonces, sin dudas que adhiero a los votos que anteceden, en tanto comparto que el plazo previsto por el art. 37 de la Ley de Concursos 24.522 debe computarse desde la fecha en que debe dictarse la resolución verificatoria de los créditos insinuados, a lo que agrego, salvo que se entienda o se pruebe la indefensión del interesado en la articulación del incidente de revisión.

Lo señalado, me lleva a un análisis de razonamiento práctico, esto es si es que la solución legal podría colocarse en conflicto con la seguridad jurídica -principio que la Corte Federal calificó como una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, asignando su innegable tutela a los jueces (Fallos 316:3231)-, y así de algún modo vulnerar el derecho de defensa que se intenta proteger.

Adoptar entonces una solución casuística que nos lleve al concreto examen de cada caso particular para determinar si es que existió o no lesión o gravamen al derecho de defensa –como propugnan lo votos que anteceden- nuevamente puede conducirnos a sentencias contradictorias, que es el punto de partida del presente plenario. Se ha dicho: Es claro que esta situación no puede evitarse, porque está en la raíz misma de la institución judicial. Pero también es claro que puede mitigarse en medida mayor que la que a menudo se piensa. El plenario es una herramienta útil para ese intento, pero es preciso usarla sin timidez. Sea lo que fuere que valga la pena interpretar dentro del marco legal; sea lo que fuere que perturbe de manera relevante la inteligencia pacífica de las normas; sea cual fuere el acierto o el error que atribuyamos a cada una de las tesis interpretativas en conflicto, un plenario meditado pero oportuno, controvertible pero claro y concebido para prevenir el dispendio jurisdiccional, antes que para señalarlo cuando ya se ha producido, puede contribuir a evitar que las personas se vean sometidas a normas ex post facto, que la libertad y los bienes de los ciudadanos dependan del sorteo del magistrado que haya de protegerlos y que la opinión pública siga viendo la administración de justicia como un dinosaurio peligroso, voraz e impredecible (Guibourg, Ricardo, Plenarios y escándalos, en L.L. 2007-A, 1199).

Bidart Campos, nos decía que todo cuanto en la interpretación del derecho aplicable conduzca razonablemente a que en los procesos judiciales sobre casos análogos las sentencias los resuelvan acogiendo una igual interpretación del derecho aplicable, tiene para nosotros el valor de un test aprobatorio de la constitucionalidad. A la inversa, es inconstitucional interpretar y aplicar la misma ley a casos semejantes de manera diferente. Seguramente porque, acudiendo a García Pelayo, podemos coincidir en que la ley no es únicamente el texto normativo tal como salió del Congreso, sino ese texto normativo más la interpretación judicial que de él se ha hecho y se hace en su tránsito por los tribunales. La igualdad ante la ley se eclipsa inconstitucionalmente cuando no deriva a una verdadera

igualdad ante la jurisdicción (Bidart Campos, Germán en La jurisprudencia obligatoria, en L.L. 2001-F, 1492-LLP 2001, 1289).

Asimismo, se sostuvo que hay en las últimas décadas mayores requerimientos sociales de seguridad e igualdad: la gente desea saber con claridad cuál es la interpretación válida de las normas, y que tal hermenéutica rija para todas las personas y en todos los lugares. La policromía interpretativa podrá ser muy pintoresca y enriquecedora, pero eso de que una misma norma sea entendida (y aplicada) de modo diverso y contradictorio por diferentes tribunales y según las distintas instancias suena cada vez más a desorden y trato desigualitario, además de imprevisible (Sagüés, Néstor Pedro, en La vinculatoriedad de la doctrina judicial de la Corte Suprema, LL 2008-E, 837).

Adquiere valor entonces, pensar en una respuesta única, que provea certeza sobre el momento en el cual ha de iniciarse el cómputo del plazo, extremo que traería a los litigantes seguridad jurídica, obteniéndose así la garantía al derecho de defensa que eventualmente pudiera resultar vulnerado, asegurando que su aplicación al caso concreto conlleve un resultado valioso, puesto que la previsibilidad de las soluciones constituye un elemento de la garantía constitucional del debido proceso (conf. disidencia del Dr. Lorenzetti in re Funes Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros S.A. y otro, F. 528. XLII).

Considero que aún adhiriendo a los votos de los Sres. Jueces de Cámara preopinantes, y tal como fuera determinada la cuestión por la Presidencia, se debe dar respuesta a la segunda pregunta del plenario, esto es si corresponde computar el plazo desde su notificación en forma automática, o personal o por cédula, en el caso en que la resolución del art. 36 de la LCQ sea dictada fuera de término, agrego de mi parte, frente al deber de responder al planteo del ente fiscal nacional, y de modo muy concreto a lo reclamado por su apoderada a fs. 139, más allá de la suerte que tuvo dicha presentación. De no ser así, correríamos el riesgo de debatir lo que no está en discusión y de no dar respuesta a lo que realmente preocupa a quien generó este plenario.

Para ello, cabe reparar que el art. 273 del plexo concursal establece los principios procesales que informan dicha ley, disponiendo en el inc. 5° que la citación a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones. Aquí encontramos consagrada entonces de manera expresa la regla general en materia de notificaciones en materia concursal: la notificación por nota o tácita. La notificación ministerio legis, preciso es destacar, se ha dispuesto en consonancia con la celeridad que lleva impreso todo el procedimiento falencial, que se vería en gran medida desvirtuado si sus diversas etapas fueran notificadas por cédula, máxime en aquellos procesos en los cuales los acreedores revisten un importante número.

Vuelvo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sostuvo en diversos antecedentes que la notificación ministerio legis comprende el desarrollo del proceso principal, no así en los casos en que la cuestión involucrada lo excede (Fallos 320: 226,

criterio reiterado en Recurso de hecho deducido por Bahía Automotores S.A. en la causa Bahía Automotores S.A. s/ incidente en autos Aphal, José Alberto s/ quiebra, del 28/03/2000). Por su parte, la Corte de Justicia de Salta ha señalado que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto brindar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio (Tomo 76:53, 109:463). Destaco el último fallo, dictado en la causa Municipalidad de la Ciudad de Salta vs. Guillermo Solá Construcciones S.A., por tratarse de una materia concursal, en donde se debatiera la deserción del recurso de apelación interpuesto por el deudor, por extemporáneo, alegando de manera expresa la afectación del ejercicio de la defensa en juicio y, por consiguiente, de sus derechos de propiedad y del debido proceso. En particular el párrafo que dice que “en un afín orden de ideas, el Alto Tribunal Nacional ha explicitado que las reglas para las notificaciones en el procedimiento de la quiebra no se agotan –en- el art. 296 inc. 5° de la Ley 19.551 (art. 273, inc. 5° de la Ley 24.522). De este modo, lo dispuesto por el art. 26 LCQ para el concurso preventivo, debe dejarse de lado en supuestos de trascendencia, en las etapas y actos fundamentales, para posibilitar realmente la defensa, a través de una adecuada notificación, de manera que la notificación automática allí dispuesta, está condicionada a que no implique el quebrantamiento de la garantía de la defensa en juicio. Dentro de ese marco, y “dado que el incidente de revisión involucra la discusión y decisión definitiva de los derechos invocados de un modo equivalente a lo que ocurre en un juicio de conocimiento pleno, cabe concluir que lleva implícita la necesidad de una adecuada notificación de sus distintas etapas fundamentales por ser la única forma de garantizar a los litigantes la posibilidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso” (textual del fallo de la Corte local).

Asimismo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe tener presente que la ley 24.522 es una norma que contiene disposiciones de índole sustancial y asimismo de carácter procesal; que sus prescripciones atienden a los principios superiores de seguridad jurídica y de defensa en juicio de los derechos, y que constituyen materia de orden público, por lo que ni las partes ni los funcionarios pueden dejar de lado sus postulados (Tomo 67: 123, 70: 1039; CSJN, ag. 26-997, Rev. La Ley del 5/3/98, p. 6).

Ello sentado, y haciendo ahora referencia al precedente de la Sala III que integro, que suscribiera con el Dr. Roberto Loutayf Ranea y que diera origen a la contradicción que habilitara la apertura del plenario, debo señalar que me expresé a favor de la notificación por cédula atento las singularidades del caso traído a decisión del Cuerpo. Ahora bien, como el objeto del presente es establecer la doctrina legal, ello me obliga a reflexionar sobre la postura asumida a fin de dar una respuesta genérica que cubra el espectro comprendido en los efectos del presente plenario, esto es, todos los casos en que la resolución del art. 36 de la Ley de Concursos sea dictada fuera del plazo previsto para ello.

Así, para los casos en que la aludida resolución sea dictada fuera – ya sea antes o después- del plazo previsto por la norma, corresponderá atender al momento en el cual se produjo la notificación ministerio legis de dicha resolución judicial. Ello por cuanto si en virtud del sostenimiento de garantías constitucionales hemos de separarnos de la concreta previsión del legislador, dicha resolución debe adoptar el principio general receptado en la normativa concursal: la notificación ministerio legis (art. 273 inc. 5 LCQ).

Lo dicho dado que el ordenamiento universal, para el trámite principal, ha previsto esta forma de notificación que se condice con el espíritu del proceso, dando cierre a sus etapas, a fin de avanzar sobre las mismas con la mayor celeridad posible. Por otra parte, debo hacer salvedad de que en virtud de las disposiciones de los arts. 274 y 273 último párrafo de la Ley, podrá el Juez del concurso disponer la notificación personal o por cédula, en miras al resguardo de los derechos de las partes y al acabado cumplimiento de las responsabilidades que la ley impone.

Esto último, no es una novedad que propongo, sino que autores de la talla de García Martínez y Fernández Madrid lo han recomendado cuando dicen que las notificaciones, en principio, se realizan por nota o tácitamente. También pueden ser efectuadas por edictos cuando la ley lo disponga; e incluso por cédula, si la ley o el juez lo disponen (Concursos y Quiebras, T. II, Ed. Contabilidad Moderna, Bs. As. 1976, pág. 1497).

En síntesis, comparto los votos que anteceden en tanto que –como principio general- el término del art. 37 del ordenamiento concursal debe ser computado desde la fecha de la resolución del art. 36 de la Ley. Pero, en el caso en que la resolución del art. 36 sea dictada fuera del plazo legal previsto y a fin de garantizar el derecho de defensa de las partes, debe computarse el plazo desde la notificación ministerio legis de la resolución, a no ser que el propio juez disponga su notificación personal o por cédula.

Por lo expuesto concluyo:

1) Adhiero a los votos que anteceden y en consecuencia, sostengo que el plazo para interponer el incidente de revisión previsto en el art. 37 de la Ley n° 24.522 debe computarse desde la fecha de la resolución prevista en el art. 36 de dicho ordenamiento normativo.

2) Dando respuesta a la segunda pregunta de la convocatoria, para el caso en que la resolución del art. 36 de la Ley 24.522 sea dictada fuera del plazo legal de diez días de la presentación del informe individual por parte del síndico –ya sea antes o después- debe computarse el término para interponer el incidente de revisión desde la notificación ministerio legis de la misma, dejando a salvo la potestad del órgano jurisdiccional de disponer o decidir su notificación personal o por cédula, en cuyo supuesto será éste el momento de su inicio.

La Dra. Graciela Carlsen dijo:

Por sus fundamentos y conclusiones, adhiero al voto de los Dres. Mario R. D'Jallad y Oscar Gustavo Koehle.

El Dr. José Gerardo Ruiz dijo:

Que habiendo sentado criterio la Corte de Justicia sobre el tema, en los autos caratulados "AFIP- DGI vs. BOSCH TOVAR, Francisco s/ Concurso Preventivo – Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado- Expte. N° CJS 28321/05, tomo 112:1073/1084); adhiero al fundamento del voto de los Dres. Kohele y D'Jallad, con el aditamento, de que cuando se vulnera el derecho de defensa, la notificación debe ser personal o por cédula (criterio éste sostenido por la Sala que integro en los autos "AGÜERO SANCHEZ, Luis Humberto vs. AGÜERO DAGUN, Luisa Graciela y otros – Incidente de Revisión", tomo XXX, f° 254/255).

La Dra. María Cristina Montalbetti dijo:

Atento que el plazo de 20 días para promover la revisión de la resolución que declara admisible o no un crédito presentado a verificar en el concurso, establecido por el artículo 37 de la Ley 24.522, no depende de notificación alguna, sino que contiene expresamente un momento específico, el mismo corre a partir de la decisión del artículo 36, en consecuencia, habiendo sido ampliamente analizado por los Dres. Mario D'Jallad y Oscar Gustavo Koehle, por sus fundamentos y con la salvedad por ellos indicada, adhiero totalmente al voto de los mismos.

De acuerdo a la votación practicada, por mayoría de votos del Tribunal y conforme lo dispuesto por el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial,

LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA
DE SALTA

I) RESUELVE que el plazo para interponer el incidente de revisión previsto en el artículo 37 de la ley 24.522 debe computarse desde la fecha de la resolución prevista en el artículo 36 de dicho ordenamiento, salvo indefensión.

II) CÓPIESE, regístrese, notifíquese y vuelva a la Sala de origen.